



0021

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024 dos mil veinticuatro.

Este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la **SENTENCIA** deducida del fallo de **CONDENA** emitido en audiencia de juicio oral a ***** por los delitos de **equiparable a la violación y violación**, dentro de la carpeta judicial número *****.

Identificación de las Partes:

Acusado	*****
Defensa particular	Licenciados ***** y *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesor Jurídico	Licenciado *****

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa se estableció acontecieron el día ***** de ***** los cuales fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación y violación**, cometidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Planteamiento del problema.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de ***** , la perpetración del tipo penal de equiparable a la violación y violación, por los siguientes hechos:

El día ***** del año 2023, entre las ***** y ***** horas aproximadamente, la pasivo de nombre ***** , encontrándose en su domicilio

ubicado en la calle ***** , numero ***** A, de la colonia ***** , Nuevo León, le pidió que se retirara de su domicilio al ahora acusado ***** después de haber estado conviviendo con la pasivo en una reunión con vecinos de ella y aprovechándose de la confianza y la relación de amistad que tenía con ella y al ver que ya se encontraba sola, el ahora acusado le dijo “no me voy a ir, vamos a tener relaciones sexuales” y ante la negativa de la pasivo la empezó a golpear en diferentes partes de su cuerpo y le sujeto con fuerza con sus manos la cabeza y le introdujo el pene en la boca, posteriormente la despojo de su ropa de la cintura hacia abajo, dejándola desnuda, aventándola hacia la cama que se encontraba en la sala del domicilio donde le impuso la copula contra su voluntad, es decir, le introdujo el pene en su vagina.

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada **equiparable a la violación y violación** el primero previsto por los artículos 268 primer párrafo, 266 primer supuesto y 269 tercer párrafo, el segundo por los artículos 265, 266 primer supuesto y 269 tercer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado

Atribuyéndole al acusado su participación de manera dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Penal del Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4. Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la Defensa hizo lo propio realizando los interrogatorios que estimó convenientes.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue



intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación no se realizaron acuerdos probatorios por las partes y **la Fiscalía desahogó diversas testimoniales** e incorporó imágenes fotográficas, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas.

Se cuenta con la declaración de ***** , quien expuso ser agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado y se encuentra presente en virtud de un oficio de investigación realizado a fin de corroborar el domicilio del lugar de los hechos ubicado en la calle ***** , colonia ***** en ***** Nuevo León, donde habita la víctima de nombre ***** , la persona que denunciaba era al parecer su pareja.

En el acto le fueron mostradas dos impresiones fotográficas, las cuales mencionó que es el domicilio de la víctima y se observan dos botellas de cerveza tiradas, es el lugar que refiere como el lugar de hechos. Posteriormente acudió al domicilio del imputado, en la calle ***** en la colonia ***** , en ***** , en donde estaba el hermano de éste de nombre ***** quien le dijo que su hermano estaba detenido en las celdas de ***** .

A preguntas de la defensa expuso que cuando acudió al domicilio no localizo a alguna persona.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para acreditar la existencia del lugar, ya que dicho elemento se constituyó en ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León y corrobora que efectivamente se trata del lugar señalado, dando constancia a través de la fotografía tomada en el lugar.

Además la declaración a cargo de ***** , quien expuso se perito del Departamento de Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, se encuentra presente en virtud de que realizó un dictamen psicológico a la persona de nombre ***** en fecha ***** del 2023 y a través de la entrevista clínica semi estructurada se establecieron como hechos que ella comentó que estaba en su casa cuando recibe una videollamada de la persona y le pide la ubicación, él le dice que llega en un Uber ahí que ella estaba con un vecino y le comenta al vecino que dijera que era su novio porque su amigo era agresivo y no quería que le fuera a decir nada, que estaban ahí los 3 conviviendo tomaron cerveza, este dice que él ya andaba ebrio, andaba pedos, ella refiere, después el vecino se va y ella le dice a él que se vaya porque ella tiene sueño; esta persona le dijo que no se iba a ir, que estaba pendeja, que se iba a quedar ahí, dice que cierra la puerta y él se enojó y le dijo que lo había corrido mal, la comienza a empujar y le dice que le haga sexo oral; ella le dice que no y que le jalaba la cabeza hacia su pene, que le tuvo que hacer sexo oral. Después le dijo que se empinara porque se la iba a meter por el ano y ella le decía que no, que estaba llorando, él

¹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

se sube encima de ella, le quita la ropa, la toma del cuello y le dice que si no se dejaba le iba a partir su madre, él la intenta penetrar, pero como que se le bajaba, dice que en ese transcurso la insultó y le llegó a pegar dos veces este que después ya la penetra por la vagina, que ella le decía que no quería, estaba llorando que le decía que no terminara dentro porque ella no quería quedar embarazada. Le decía que se la jalara y después dice que ella le dice que va a cerrar la puerta porque parecía que estaba abierta y es la manera de que ella sale desnuda de la cintura para abajo y la auxilia una vecina, le habla a la policía y es como detienen a esta persona.

Ella refería que se sentía con enojo porque esta persona nunca se había portado así que tenía temor de que fuera a casa de sus padres y que hiciera algo, que la mamá le dijo que retirará la denuncia y que nada más le pusiera una orden de restricción, que ella tenía temor, que ella no quería por pero esta persona la tenía amenaza con que le iba a hacer algún daño, que se siente asco, vergüenza, que ella tuvo que salir de ahí, porque sentía que corría peligro. La conclusión a la que arribar que se encontraba bien orientada a tiempo, espacio persona, no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba alteración en su estado emocional, el cual se evidencia un afecto de ansiedad, tristeza, esto con acceso al llanto, además de temor derivado de los hechos denunciados, con perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los mismos hechos denunciados, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se evidenciaba en el relato detallado de los hechos, donde ella describía como el denunciado perpetró en ella actos de la naturaleza sexual sin su consentimiento, esto estando en relación de desigualdad y abuso de poder mediante la fuerza y además mediante la fuerza y utilizando amenazas, intimidaciones y coacciones, situación que generó en ella alteraciones emocionales importantes como es la alteración emocional que antes mencioné. La evitación de estímulo, la respuesta fisiológica, los recuerdos recurrentes, los sentimientos de vergüenza, la alteración en la en su propio cuerpo, por lo cual se le ocasiona daño psicológico, esto derivado de que ella vivió un evento traumático y de carácter sexual en el cual se encontraba en una situación de indefensión y vulnerabilidad frente a su agresión, ocasionando alteración emocional por lo cual se requiere acudir a tratamiento psicológico, durante un tiempo no menor a 1 año, de una sesión por semana en el ámbito privado y siendo el especialista quien la vaya a tratar quien determine el costo por sesión. Se determinó el dicho confiable toda vez que su discurso fue fluido, espontáneo, no presentó contradicciones. Detallado con información temporal, espacial, además de que su efecto era acorde a lo que estaba narrando, después del evento es probable que no recuerde o varía a lo mejor en algún detalle su narrativa, pudo haber un motivo por el cual no se defendiera ya que se encontraba en una situación de desigualdad y mediante las amenazas que ella recibió por el temor de que esa persona le dijo que pues le iba a ocasionar algún un daño físico, si ella no se dejaba, el temor que ella sentía al sentir correr peligro su vida. Al momento de la entrevista no observó algún motivo por el cual ella quisiera perjudicar al acusado, que es factible que desarrolle un sentimiento de ya no querer darle continuidad a la denuncia.

A pregunta de la defensa agregó que la entrevista duró 60 minutos, no hubo un dictamen evolutivo, antes de realizar la valoración se firma un consentimiento informado, incluso se puede videogravar, pero no fue solicitado por el Ministerio Público y son los pacientes quienes deciden videogravarlo o no.

Opinión experta que adquiere valor convictivo, pues fue narrada por persona con conocimientos suficientes y especiales en la materia que determinó,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO00070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fue consistente en patentizar que la víctima presentó un daño en su integridad psicoemocional, producto de los hechos denunciados, al haber tomado conocimiento directo de los indicadores que presentó la examinada mientras practicaba la entrevista clínica semiestructurada y que en virtud de que estos eventos se estableció la **vulnerabilidad** de la víctima; en ese sentido, se estima que ese conocimiento le permitió a la referida perito conocer los antecedentes de la evaluada y estar en aptitud de corroborar la existencia de un evento, cuyo impacto fue tal, que logró modificar la conducta, ocasionando alteración emocional por lo cual se requiere acudir a tratamiento psicológico.

Enlazado a la declaración rendida por ***** , quien se encuentra enlazada mediante el sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía, se encuentra presente en relación a un informe rendido en fecha ***** del año 2023 respecto a la detención de ***** , por hechos ocurridos en la calle ***** número ***** , ***** en la colonia ***** , sector ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, por lo que acudió a dicho domicilio a fin de graficar el exterior del mismo y hacer comparecer a la víctima ***** sin embargo en dicho domicilio no se localizó a la víctima, asimismo acudió al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , ***** , en la colonia ***** , sector ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde se entrevistó con la señora ***** , quien le manifestó que fue quien le brindara apoyo a la víctima, refiriendo que siendo el día ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** de la mañana, ella se encontraba en el exterior de su domicilio cuando observa a una persona del sexo femenino corriendo por la calle y pidiendo ayuda, es por lo que ella entra a su casa, toma una playera y corre hacia la ***** . Este le pregunta qué fue lo que pasó y ella le refiere que ella renta una casa en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** , sector ***** , en ***** , Nuevo León, y que una persona del sexo masculino la había estado violando toda la noche, pero que ella hasta esa hora había podido escapar del domicilio, por lo que ella estaba pidiendo auxilio, la testigo al escuchar esto marca el 911 y le resguarda a la víctima, le prestó una playera, ya que la testigo mencionó que estaba completamente desnuda.

A pregunta de la defensa mencionó que no tuvo contacto con la víctima y no tuvo acceso al lugar de los hechos, la testigo ***** , no es conocida, ella vive en una calle que se encuentra atrás de donde sucedieron los hechos aproximadamente, la distancia sin tomar medidas es de aproximadamente 500 metros, no sabe si ese recorrido lo hizo desnuda, no hizo entrevistas con los vecinos aledaños al domicilio, le mencionaron que eran las ***** de la mañana.

A lo declarado por la elemento de policía al ser valorada conforme a una crítica racional, de manera libre y lógica y adquirió valor probatorio convictivo, pues lo detallado por la citada se estima verídico, debido a que fue preciso, en cuanto a los detalles que expone y estableció la forma en la cual tomó conocimiento y la investigación realizada de los hechos, permite tener por justificado que de manera se obtuvo la información respecto a la identificación y localización de la testigo ***** , así como los hechos que advirtió, las condiciones en que observó a la víctima y el auxilio prestado a la misma y los cuales informó a través de la investigación realizada rindió ante esta autoridad.

Declaración a cargo de la doctora *****, perito médico del Instituto Criminalístico y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, asignada al Centro de Justicia para la Mujer y realiza dictámenes médicos previos, evolutivos, definitivos y de delitos sexuales, se encuentra presente en virtud de que el día ***** del 2023, realizó un dictamen a *****, que tiene una edad probable mayor de 25 o 26 años en posición ginecológica, presenta un himen de tipo anular franjeado con desgarro no reciente a las 5 y a las 7, según carátula del reloj, cabe mencionar, que estos desgarros no recientes, tienen más de 15 días de haberse producido este tipo de himen sí permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características, sin ocasionar nuevos desgarros en el mismo debido a la amplitud que proporcionan este. El ano, mucosa, pliegues normales, esfínter íntegro, no hay lesiones, sí permite la introducción del miembro en erección o objeto de similares características, sin ocasionar laceraciones, siempre y cuando no haya violencia o resistencia física, permitiendo así la penetración, en cuanto al resto del cuerpo, no presentaba lesión traumática externa la metodología, fue previa información del consentimiento de la persona, se le pide colocar en posición ginecológica acostada boca arriba, con manos y piernas flexionadas separadas. Se le pide pujar para observar el himen y describir las características, de igual forma se le pide pujar para observar el ano y describir sus características. Se le pide mostrar las partes del cuerpo donde refiere a lesiones que pues no presentaba huella visible de lesión traumática externa y se toma muestra para citología vaginal, ano y cavidad bucal. Este presentaba en la mejilla una lesión eritematosa y escamosa, pero es una dermatosis compatible con una adermatosis que es un problema de salud, una infección, es un problema de la piel. Dicho himen tiene dos desgarros no recientes que permiten más amplitud en el himen y como ese himen ya está desgarrado no va a producir nuevos desgarros en el mismo.

A preguntas de la defensa agregó que el himen si permite la introducción del miembro viril en erección, puede ser consensuado o no, si hubiera sido una introducción con algún tipo de violencia brutal si hubiera algún tipo de desgarro, por ejemplo en el ano puede provocar laceraciones y en el himen puede provocar alguna equimosis. ese himen ya tiene sus desgarros no recientes, y eso provoca amplitud, pero con una violencia brutal, se pueden encontrar lesiones, cuando la persona no pone resistencia, pues no vamos a encontrar nada. Si en un momento dado no opuso resistencia o la opción que de consensuado, pues no, no vamos a encontrar lesiones. Si es como una brutalidad tremenda dice usted 1 hora, pues desde la primera penetración, si es con una violencia extrema, pues vamos a encontrar y también. Si en un momento dado esa persona no utilizó violencia y no opuso resistencia, pues no vamos a encontrar nada. El dictamen se practicó el día 02 de junio del 2023, como a las 18:25 horas, no recuerda si la persona le mencionó si ya se había bañado. Desconoce el resultado de los estudios de parasitología, solo envía las muestras. Los golpes que pudiera haber recibido la persona valorada no es por regla general que deja en alguna huella de lesión.

Experticia que adquiere valor jurídico pleno, conforme a los numerales relativos a la valoración de la prueba, en atención a que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta; la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con las pruebas reseñadas hasta aquí, siendo determinante el hecho de que la conclusión de su experticia observó que la víctima presenta un himen de tipo anular franjeado con desgarro no reciente a las 5 y a las 7, según carátula del reloj, por lo tanto dicha valoración es una referencia lógica de que la víctima tuvo alguna actividad sexual y esto también se eslabona a la información que se genera, así como las técnicas y metodología empleadas. De



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO00070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esta manera y como ha sido señalado se puede también concluir que existe prueba científica que de manera objetiva, corrobora la teoría de la fiscalía.

La declaración rendida por ***** , elemento de policía preventiva municipal de ***** , Nuevo León, se encuentra presente por la detención de un masculino aproximadamente el ***** del 2023, aproximadamente a las ***** de la mañana, de nombre ***** , sin recordar sus apellidos; por lo que una vez que se realizó el ejercicio de refresco de memoria señaló que el nombre es ***** , en la calle ***** frente al numeral ***** de ***** , sector ***** , en ***** , Nuevo León el motivo por el cual se realizó la detención fue por el señalamiento de una femenina, que refirió había sido abusada sexualmente de nombre ***** ***** , quien le refirió que minutos antes había tenido una reunión con unos vecinos y con su amigo ***** aproximadamente a las ***** de la mañana, ella ya le indicaba que se retirara, el cual él no quería y éste la obligó a tener relaciones sexuales y sexo oral, lo que recuerda es que aproximadamente ella les mencionó que el sexo oral duró aproximadamente 2:00 horas y 1:00 hora de la penetración, algo así fue lo que les había mencionado, le dijo que dicha penetración fue con el pene ella les mencionó que como pudo salió de ese del lugar, fue que le dijo que iba a cerrar la puerta porque todos la estaban viendo ya que su cama se encontraba en la sala del domicilio, fue en el momento que ella se paró y huyo del lugar pidiendo ayuda con una vecina unas cuadras más adelante, no sabe el nombre de la vecina, ya que no quiso mencionar su nombre y por cuestiones de seguridad, por miedo a una represalia, si usted observó a esa vecina, sabe que la penetro por su vagina, en cuanto al sexo oral, que la había obligado le dijo que cuando él se bajó el pantalón la agarro a la fuerza y la empujó hacia su pene, eso fue lo que les mencionó. Al momento de ellos arribar él se encontraba en el interior del domicilio por el cual al ver su presencia él sale a la vía pública y ahí es cuando se los señala la femenina, que él era su amigo, el que había abusado sexualmente de ella, estaba emocionalmente muy afectada, se encontraba muy alterada, gritando, en el momento en que vio al amigo se alteró más físicamente, en su cara no se encontraban golpes ni mucho menos, él no la inspeccionó ni le preguntó si presentaba algún golpe, ella andaba con una playera, una playera en color negro y un pantalón de mezclilla, al momento solo se encontraba ella y la vecina.

En el acto dijo que reconoce a ***** , el cual viste playera blanca, cubre bocas blanco es la persona que detuvo. Además le fueron mostradas dos fotografías las cuales mencionó que se trata del domicilio de ***** es el lugar en el que se le indicó sucedieron los hechos.

Mediante interrogatorio de la defensa señaló que el informe policial homologado lo realizó su compañero ***** , los informes se realizan posterior a la detención. Los derechos se leen inmediatamente después de su detención, cuando ellos realizan una detención, inmediatamente se le leen sus derechos constitucionales; ellos no cuentan con computadora para realizar los informes, los elaboran en la corporación. Ese día tuvieron un asesor para elaborarlo, prácticamente narraron todo, su compañero de enlace de municipio de nosotros, de la corporación policial, tardaron 15 minutos aproximadamente en trasladarlo. La víctima se lo narró, al momento que arribaron al lugar, pero no fueron plasmados, porque no tenían una computadora, arribó al domicilio ya que recibió el reporte. El reporte lo recibió aproximadamente a las 06:03 de la mañana, él llega a la calle ***** , era el domicilio de la femenina que brinda el apoyo a la muchacha, ella no quiso proporcionar más detalles, les dijo que ella no quería problemas, que ella simplemente la ayudó, la distancia era de aproximadamente dos cuadras. Explicó que salió del domicilio porque su amigo se encontraba en el domicilio y ella salió

huyendo de ahí, pidiéndole ayuda a la a la vecina. Desconoce desde que horas estuvieron conviviendo desconozco quiénes, únicamente se encontraba *****, desconoce si la víctima se encontraba en estado de intoxicación, pero sí desprendía olores a cerveza, no observó algún tipo de hinchamiento o golpes en la cara de la de la víctima, el acusado recuerda que vestía una playera azul y un short azul, que no observó ropa tirada alguna, algún short o algo de la víctima, ya que no ingresó al domicilio.

A lo declarado por el elemento policiaco, al ser valorado de manera y libre lógica, se le confiere eficacia jurídica, pues del mismo se patentizó objetivamente que percibió sensorialmente los hechos y el cual merece confiabilidad y genera certeza, en virtud de que dicho testimonio se desprende información que rodea los hechos materia de acusación del Ministerio Público, puesto que el mismo se desprende que con motivo de sus funciones, se trasladó al lugar en virtud de un reporte de la central de radio con motivo de una situación de violencia familiar y estableció haber llegado al domicilio ubicado en ***** frente al numeral ***** de ***** , sector ***** , en ***** , Nuevo León y refirió que al entrevistarse con una persona del sexo femenino le refirió que había sido abusada sexualmente por un amigo de nombre ***** quien la obligó a tener relaciones sexuales y sexo oral, por lo que al momento de ellos arribar el mismo se encontraba en el interior del domicilio por el cual al ver su presencia sale a la vía pública y ahí es cuando se los señala la femenina, que él era su amigo, el que había abusado sexualmente de ella. Tales manifestaciones también se toman en cuenta respecto de hechos que advirtió el elemento policiaco por sus propios sentidos, como lo es la circunstancia que observó a la víctima inmediato a los hechos, las condiciones en que la misma se encontró, el señalamiento directo realizado en contra del acusado y ubica al acusado en el domicilio de la víctima, el cual fue reconocido por la misma como la persona que había abusado sexualmente de ella; finalmente no se advierte que tuviera alguna intención de perjudicar al acusado, sino que únicamente se limita a señalar los hechos que observó con motivo de la labor que desempeña.

Pruebas que se valoran conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una **manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sometidos a la crítica racional**, por lo cual, se pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, concluyéndose conforme a las mismas que el Ministerio Público probó su teoría del caso.

Ahora bien, a la luz de la información aportada, primero se analizan la declaración de ***** , aquí es preciso establecer la tesis aislada número de registro 2023058², en la cual establece “Testigo por referencia de terceros. Lo

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023058. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1.7o.P.134 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2367. Tipo: Aislada. **TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.**

Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado. Criterio jurídico: Este



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO00070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

narrado por los policías captores considerados con esa calidad, puede generar convicción en el juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes”.

En ese caso, el criterio jurídico de esta tesis establece que el testimonio de los policías captores considerado declarantes por referencia a terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión con motivo de su denuncia informal, pueden generar convicción en el juicio para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre encuentre el vínculo objetivo con las pruebas restantes, tal declaración se toma en consideración para efecto del análisis de ***** elemento de la institución policiaca preventiva municipal de ***** , Nuevo León.

No se pasa por alto la Jurisprudencia número 2028676³, la cual establece: “Prueba testimonial en la audiencia de juicio oral. carece de valor probatorio la

Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes. Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 62/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo. Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028676. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: PR.P.T.CN. J/10 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 3556. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contentientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las testimoniales rendidas por policías de investigación en la audiencia de juicio oral, cuando versen sobre lo dicho en entrevistas efectuadas en la investigación del delito, si las personas entrevistadas no comparecen a juicio. Mientras que uno sostuvo que tienen valor probatorio de indicio, y administradas con otros medios de prueba pueden generar convicción sobre los hechos; el otro estimó que carecen de ese valor, al tratarse de una versión de los hechos conocida por referencia de terceros en torno a aspectos que no les constan de manera directa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que carece de valor probatorio la prueba testimonial rendida por un policía de investigación en la audiencia de juicio oral, cuando verse sobre lo dicho en entrevistas efectuadas en cumplimiento de sus obligaciones enunciadas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si las personas entrevistadas no comparecen a juicio.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., 9o., 259, 261, 263 y 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los principios rectores del procedimiento penal acusatorio de inmediación y contradicción, así como la valoración de la prueba testimonial, toda información incorporada al juicio oral por medio de esa probanza, independientemente del encargado de rendirla (sujeto, parte o tercero), debe satisfacer el parámetro constitucional y legal de la prueba, que implica atender a los principios mencionados.

La prueba rendida en los términos referidos no puede interpretarse como una de las excepciones al desahogo del testimonio conforme a las reglas generales de producción de la testimonial, pues éstas deben interpretarse en sentido estricto y restringido al implicar un menoscabo al ejercicio de defensa, por lo que es necesario: 1) que se superen las condiciones de oportunidad de interrogar y contrainterrogar al testigo en audiencias previas cuando no sea posible la producción de la prueba testimonial en juicio, y 2) que ésta no constituya el principal sustento de la acusación y el fallo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios 101/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 7 de marzo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime

rendida por un policía de investigación cuando verse sobre lo dicho en entrevistas efectuadas en la investigación del delito si las personas entrevistadas no comparecen a juicio.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial no es aplicable ya que del análisis y su contenido, inclusive de la resolución por la cual emana la jurisprudencia, se refiere a los *testigos* y además se trata del diverso delito de homicidio en grado de tentativa y versa sobre que no se le puede dar un valor indiciario o cualquier valor porque no se cumple con el principio de inmediación, y no se puede generar el de la contradicción. A diferencia de esta tesis aislada, y así se establece, el análisis va encaminado hacia la parte ofendida y la víctima.

Sin que pase desapercibido que estamos en presencia de un delito de índole sexual, que por lo general se hace en ausencia de testigos, y que eso también se debe de analizar bajo el valor preponderante del dicho de la víctima, obviamente sin considerarse supra creíble, sino que debe de ser analizado en este caso se parte de esa tesis que ya se mencionó analizando a través del elemento policíaco esa información que narró la parte víctima y es también preciso mencionar la tesis 2015634⁴.

Que habla sobre: **Violencia sexual contra la mujer. Reglas para la valoración de su testimonio como víctima del delito.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

Gómez Aguilar. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 204/2021 y 645/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2023. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Tipo: Aislada. **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO000070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la Violencia Contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres puedan hacer efectivamente la justicia por las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, como lo es la presente, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucran actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados por una perspectiva de género, a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y a designaciones estereotipadas que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de la Suprema Corte. En ese caso, en esencia refiere que las personas impartidas de justicia en ese tipo de casos, se deben incluir al menos los siguientes elementos: considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otros más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requiere un medio de prueba distinto de otras conductas.

En relación de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

En este caso, como se verá más adelante hay información en donde se establece que la parte víctima inclusive al momento de ser entrevistada ante la evaluadora psicológica, refirió que no se sentía segura en el lugar donde se encontraba es decir en el lugar donde sucedieron los hechos y que por ende se tuvo que cambiar del mismo.

Incluso es por ese motivo que la Fiscalía solicitó la suspensión de la audiencia de juicio, toda vez que no se había tenido contacto con ella, ya que no habitaba el mismo domicilio y posteriormente hubo información en este asunto, en donde inclusive le dieron una información de diverso domicilio, pero no fue atendido por nadie. Además se tiene que ser tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, en razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se le solicite realizar.

En el presente asunto se analizó y se observó lo las declaraciones del elemento policiaco, así también como una información de la evaluadora psicológica en donde se robustece ese dato y que más adelante se mencionará, pero aquí se está adelantando el dictamen que se hizo a la víctima fue el mismo día en que sucedieron los hechos, además, siguiendo con esta tesis, se establece que se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como se da la condición social, pertenece a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

En este caso la circunstancia que se atiende es la manera en cómo fue ubicada por el elemento policiaco y que también menciona cómo se solicitó apoyo,

pero por una persona distinta en hora de la mañana, en un lugar cercano, a donde se llevaron a cabo los acontecimientos fáticos y la manera en cómo se encontraba la parte víctima, como fue su conducta al momento de ver al ahora acusado; de señalarlo, inclusive también menciona este elemento policiaco que cuando vio al amigo se alteró más que estaba emocionalmente muy afectada.

En cuanto a que se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental, entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones y que estas pruebas circunstanciales indicios y presunciones, deben de ser utilizados como medio de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Es por ello que se analiza bajo la luz de estas tesis aisladas y que en criterio de esta autoridad la jurisprudencia que se mencionó es de manera general, pero en cuanto a testigos; inclusive la redacción de la de la resolución va encaminada a testigos de un homicidio en grado de tentativa y aquí en la tesis aislada se refiere a víctimas u ofendidos en particular no es lo general como la jurisprudencia y al atender esa situación.

También tomando en consideración esta tesis de la violencia sexual contra las mujeres, que se analiza esta información obtenida por el elemento policiaco directamente de la víctima y de la cual se desprende que ***** menciona que llevó a cabo la detención de un sujeto masculino en los primeros días de ***** del 2023 que fue el ***** que lo hizo aproximadamente las ***** de la mañana de la persona a quien señala bajo el nombre de ***** , que realizó la detención en compañía de ***** que él participó también en la detención del mismo y refiere que donde sucedieron los hechos es en la calle ***** frente al número ***** en la colonia ***** , en el sector ***** , en ***** , Nuevo León, es decir, donde se llevó a cabo la detención ante el señalamiento de la víctima ***** , mencionando que minutos antes había tenido una reunión con un vecino y el acusado posteriormente se va al vecino, también le pidió al ahora acusado que se fuera de ese lugar; él no quería, luego, al estar la interior del domicilio, le obligó a tener relaciones sexuales también de tipo oral, mencionando el elemento policiaco que el sexo oral fue de aproximadamente dos horas y una hora de penetración, según lo que refirió la parte víctima que con su pene la penetró y ella a como pudo salir, pidió ayuda, esto fue lo que le dijo al ahora acusado que lo estaban viendo los vecinos que iba a cerrar la puerta; es por ello que al acercarse a cerrar la puerta aprovechó la situación para salir de ese lugar a pedir auxilio, recibiendo también el elemento policiaco que aún y cuando no se introdujo a ese domicilio, sí observó su la cama que estaba en la sala del domicilio y que esto porque se puede notar desde afuera y que refiere esta ayuda, la solicitó como una vecina, se lo informó la persona del sexo femenino que la vecina no le quiso dar su nombre, pero sí la observó, refiriendo también que la penetración con el pene del agente activo fue en el área vaginal de la femenina, describiendo que él bajó su pantalón shorts, la agarró a la fuerza y le empujó a su pene, debe decir, le introdujo el pene en su boca cuando llegaron ellos, es decir, los policías refieren que estaba al interior el agente activo y salió diciéndoles que él era su amigo el que él había abusado sexualmente de ella, que ***** estaba emocionalmente muy afectada, muy alterada, que inclusive gritaba y que cuando vio a su amigo al que señaló, se alteró más, refiere que físicamente se veía bien, es decir, sin golpes en cara, pero él no le puso atención, es decir, no la inspeccionó ni le preguntó si traía golpes, que ella andaba con playera negra y pantalón de mezclilla, solo eso refirió que reconoce a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO00070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** , como una persona que trae playera blanca, cubrebocas en color blanco, que fue a quien detuvo ante señalamiento de la víctima, se le muestran fotografías y dice, este es el domicilio de la calle ***** donde sucedieron los hechos, según se refiere que el informe policial homologado no lo hizo él, que lo hizo ***** , que recibió el reporte las 6:03 de la mañana que llegó directamente a ***** , que esa era de una femenina, quien le brindó el apoyo a la muchacha pero no quiso proporcionar su nombre, que son como dos cuadras aproximadamente; esta información captada a través de la repregunta de la defensa, da mayor énfasis y robustece el dicho de la víctima que proporciona el elemento policiaco, dado que inicialmente al momento de estar relatando mencionó que había una vecina quien había pedido apoyo, ante esas preguntas de la defensa se advierte mayor información, al referir inclusive a qué lugar acudieron, primero que era donde estaba una persona, una femenina, quien había solicitado el apoyo que era dos cuadras aproximadamente.

Esto se robustece, además con la valoración psicológica realizada a la víctima cómo se verá más adelante, mencionando que momentos antes estuvo conviviendo la parte víctima con el ahora acusado que no señaló los vecinos, sólo uno a la vuelta, que era que solamente ***** era quien estaba en ese lugar que vio en la casa por dentro, sin introducirse, menciona que también habían estado ingiriendo bebidas embriagantes, que el detenido sí desprendió olor a cerveza o bebidas embriagantes y la víctima también, pero sin establecer qué grado de alcohol, porque obviamente él refirió que él no tenía a su alcance para efectos de establecer qué tipo de grado de alcohol menciona que no traía hinchamiento o golpes la víctima, además que el detenido portaba playera y short en color azul, que se observaron latas de cerveza al exterior del domicilio, que la cama estaba en la parte trasera de la sala o comedor y que él observó las prendas que después de la detención se le leyeron los derechos, aun cuando no tenga un documento, se lo hizo verbalmente y que sí le tomaron entrevista a la víctima y éste fue hecha a mano en esos momentos.

Con relación a lo que refiere la defensa respecto a que el informe policial homologado fue realizado con posteridad; que no se le debe dar valor al dicho del elemento policiaco, sin embargo lo que se está analizando es la información obtenida por el elemento policiaco, no la generada en el informe policial homologado y la cual adquirió valor convictivo, tal y como ha quedado señalado; máxime que lo que él declara es de viva voz de lo que refirió la parte víctima al momento en que se apersonó con ella y le hizo el señalamiento en cuanto al detenido ahora acusado y que también da información acerca de dónde llegó primero y que fue con una persona del sexo femenino quien solicitó el apoyo que le brindó a la parte víctima y posteriormente se dirigieron al lugar donde sucedieron los hechos y que le consta porque se dirigió ahí y ese fue el lugar que señaló la parte víctima.

La circunstancia que menciona de que los derechos se establecieron hasta que estuvieron en "papel" y que fue después de la detención, esto no genera violación a derechos fundamentales ni tampoco alguna nulidad de prueba, porque se le mencionó que se hicieron el conocimiento en ese momento de la detención, aunque no de manera escrita sino de manera verbal y que posteriormente se plasmaron por escrito, de ahí que es válida esta información.

Y que esta no se encuentra aislada, sino también se relaciona con lo expuesto por ***** , quien es perito en psicología, menciona que tiene 13 años de laborar como tal, que realiza dictámenes psicológicos a víctimas de diversos

delitos, entre ellos sexuales; menciona que tiene maestría en ciencias en investigación criminal, en ciencia forense y es licenciada en psicología y que esta dictamen lo hizo en compañía de ***** el día ***** del 2023 es decir, el mismo día de los acontecimientos, el cual fue realizado a la parte víctima***** , ella relató al momento de realizarse la entrevista clínica semi estructurada, estaba en su casa, que la persona le mandó un mensaje vía WhatsApp, hace videollamada, le pasa la ubicación llegó en Uber, le comentó a su amigo que le dijera que fuera que era su novio porque su amigo era muy celoso, mencionando que ya andaba ebrio; luego mencionó que ella le pedía que se fuera del domicilio, pero él no quería y la insultó diciéndole que estaba “pendeja”; luego refiere que cerró la puerta, la empuja; es decir, al interior le dice que quiere que le haga sexo oral, que ella no quería, le tuvo que hacer sexo oral, él le pidió que se “empinara”, ella le decía que no; estaba llorando, se subió sobre ella, la tomó por el cuello, la intentó penetrar pero ella al oponer resistencia le pegó dos veces y además con ese movimiento ella logra que se bajara, le pegó dos veces, luego la penetró por la vagina, ella le dijo que no terminara adentro y luego aprovechó la situación al referir que iba a cerrar la puerta, le dijo que la iba a cerrar porque la podían ver los vecinos; ella sale desnuda para pedir auxilio, aprovechando esa situación y posteriormente se detuvo a la persona, refiere que ella tenía temor, la tenía amenazada con dañarla; ella tuvo que salir de ahí por sentir que su vida corría peligro, es decir, de ahí que sí sentía temor posterior al evento ilícito.

Por lo anterior que se considere lo señalado dentro de la citada tesis 2015634 todos estos incisos de la a) a la e) como ya se mencionó y que se robustece con el dicho del elemento policial *****; además de dicha pericial se refiere que no contaba con datos clínicos de psicosis, alteración en su estado emocional, cuenta con perturbación en su tranquilidad de ánimo por los hechos denunciados, que tiene datos y características de ser víctima de agresión sexual, que esto se llevó a cabo ante desigualdad y abuso de poder del activo hacia ella, que sí utilizó fuerza, intimidación y coacción y derivado de ello tiene daño psicológico por haber vivido un evento traumático, por lo que requiere tratamiento psicológico no menor un año en el ámbito privado, una sesión por semana, que su dicho es confiable que ha dado el evento traumático de características sexuales, puede ser que varíe algún detalle en cuanto a su narrativa que se estuvo en una relación de desigualdad y por tema a que se le causara un daño físico y que peligraba su vida, ella sabía que corría peligro, por eso dijo que iba a cerrar la puerta y aprovechó para salir; además de que no observó algún motivo para perjudicar al acusado, esto fue lo que mencionó la evaluadora psicológica, por ende que se trata de su dicho confiable inclusive, informó que le refirió la madre del denunciado le decía que quitara la denuncia que la buscaba para decirle esto, que solamente le pidiera orden de restricción, además de que quería evitar recuerdos y que puede generar un tipo de trastorno en caso de que no se lleve un proceso terapéutico; refiriendo además a pregunta de la defensa que el dictamen duró 60 minutos aproximadamente, que ya no hubo otra valoración que esto se hace a petición de la fiscalía y únicamente se solicitó esa valoración para el seguimiento ya que eso lo realiza el área de forense cuando las víctimas no se sienten preparadas para seguir en el proceso, se informa además que no se videograbó, ya que generalmente se cuestiona cuando se trata de, por lo general, del niño y niña y adolescentes que además no refirió si puso denuncia contra la madre del acusado, que antes ya había tenido relaciones sexuales con él y nunca se había puesto agresivo o la había coaccionado para tener relaciones sexuales, que era su amigo y lo conocía desde hace 8 años y refirió que a veces ella dormía en casa de él, que anteriormente se habían tenido relaciones sexuales, pero consensuadas, no. coaccionadas que no es lo mismo, además que hizo uso del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO00070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

abuso del poder y de la fuerza, dado que hubo presión y amenazas, que la agredió, le pegó en dos ocasiones.

Se corrobora esta información de la parte víctima con lo expuesto en por el elemento policiaco, al referir que él agarró a la fuerza, la empujó, coincide cuanto a esa conducta que refirió la parte víctima, estableciendo que en ese momento no le observó golpes en la cara, pero sí menciona acorde a la mecánica fáctica en asistencia el día, hora y lugar; se robustece lo informado por el elemento policiaco que le dijera la parte víctima directamente, robustece también la entrevista, en el momento de estar siendo evaluada por la licenciada en psicología la licenciada en psicología *****, quien también menciona la manera en cómo se lleva a cabo el sexo oral y la penetró vía vaginal en la hora aproximada y la manera en cómo ella salió a pedir auxilio, por lo que robustece también lo dicho por el elemento policiaco, al referir que el elemento policiaco le dijo que ella salió a pedir auxilio y observó a una vecina quien fue quien la apoyó al ver esa situación.

También se robustece la existencia del lugar de los hechos con la declaración *****, quien es agente ministerial, refiere que realizó un oficio de investigación para corroborar el domicilio de la víctima e imputado, siendo en la calle ***** y en la colonia *****sector ***** en ***** Nuevo León, refiriendo que la víctima es *****quien denunció al parecer a su pareja, por lo que le fueron mostradas fotografías, refiriendo que se trata el domicilio de la víctima, había latas de cerveza vacías en el lugar de los hechos, también requiere haberse apersonado al domicilio del acusado sin encontrar al ahora acusado y en donde le fue informado que había sido detenido; esto además de tener información acerca del lugar, la existencia del lugar de los hechos, era información para establecer que efectivamente se dio bajo el señalamiento de la víctima de la detención, dado que al momento de llevar a cabo esa información el elemento ministerial, pues ya se encontraba detenida esta persona.

Además se cuenta con la declaración de *****, quien es agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien refiere el día ***** del 2003 rinde un informe por detención de *****, respecto a los hechos realizados en la calle ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, acudió al mismo al lugar a fin de graficar el mismo, pero no se localizó a la víctima; esto tiene relación para efecto establecer también el miedo que refirió la parte víctima a seguir en ese domicilio, además de que corrobora la existencia de lugar de los hechos, mencionando además que se dirigió a la calle *****, colonia *****sector ***** en *****Nuevo León, esto corrobora el dicho del elemento policiaco que llevó a cabo la detención, dado que antes, ante las preguntas de la defensa, refirió que él llegó directamente a *****y que era una femenina quien le brindó el apoyo a la víctima, pero no quiso proporcionar su nombre y esta información de *****refirió que sí se entrevistó con *****, quien refiere fue quien apoyó a la víctima el *****del 2023, aproximadamente a las *****de la mañana, es decir corroborara lo señalado por el elemento policiaco respecto de que en la calle *****, efectivamente se encontraba una persona que auxilió a la parte víctima y sirve para robustecer el dicho de la víctima como un indicio, pero sin tomar en considerar mayor información de la entrevista que realizó la elemento policiaco.

También se tiene la declaración de ***** perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien refirió médico cirujano o partero, especialidad de medicina forense en el politécnico nacional y que realizó un dictamen el día ***** del 2023, es decir, el mismo día de los hechos hacia

***** , de 25 a 26 años de edad, que al ponerle en posición ginecológica advirtió que tenía un himen anular franjeado dilatado con desgarro no reciente de las 5:00 a las 7:00, según las carátula del reloj que tiene más de 15 días de haber de haberse producido esos desgarros, que ese himen sí permite la introducción del miembro viril en erección o algún otro objeto con características similares sin ocasionar desgarros en el ano no había o no se vertía ningún tipo de violencia que se tomaron muestras de parasitología, menciona que tenía en la mejilla una lesión denominada dermatosis, no es una donde se pueda advertir un golpe, menciona que este tipo de himen sí permite la introducción de miembro viril en erección, sino ocasionar desgarros, siendo dos desgarros no recientes los que encontró y al introducir el miembro viril, no produce nuevo desgarros, no tenía más lesiones, a pregunta de la defensa mencionó que sí permite la introducción del miembro viril de manera consensuada o sin resistencia, que en dado caso de ver violencia brutal en el ano y el himen equimosis, pero como ya tiene, solamente provoca amplitud, no causa mas desgarros, que cuando no hay o no pone resistencia no encuentra nada, que si penetró por mas de una hora con las características del himen si no opuso resistencia física no encuentra lesiones, dicho dictamen se practicó el día *****del 2023 que fue en la tarde a las 18:25, es decir, horas posteriores al evento de los hechos, que si le tomaron muestras parasitológicas vaginal, anal y cavidad y bucal, que no tenía huellas visibles de lesión traumática exterior y que la violencia brutal es cuando la introducen con violencia en el ano y se hace con resistencia que ocasiona laceración y en el himen si hay resistencia o se hace con brusquedad puede provocar equimosis o eritema, que una persona con miedo no opone resistencia que le ha tocado ver víctimas que bajo el miedo no oponen resistencia, que si es persona que no opone resistencia, se puede penetrar sin observarse lesiones que es de observarse la intensidad y como lo manifiesta la persona, si no es brusco el golpe que depende qué tan fuerte haya sido el golpe para ver si deja rastro o no, es decir, para saber si hay lesiones, refiriendo además que la vagina es una zona húmeda y está lubricada que el himen es lo que ya está desgarrado, eso permite que sea que se pueda penetrar

Del contenido de esta declaración se advierte que la parte víctima contaba con una edad entre 25 a 26 años que los desgarros que presentaba no eran recientes, sino tenían más de 15 días, y que atendiendo a cómo llevo a cabo la información obtenida, que le proporcionara el elemento policiaco de la víctima y también a la evaluadora psicológica el mismo día de los hechos ante diversas personas, ante esas declaraciones se advierte que la parte víctima señaló que no quería tener relaciones sexuales, que no quería tener sexo oral, tampoco con él ahora acusado; ella se oponía y que le dio dos golpes, sin precisar mayor información, pero que a ella le dio miedo la manera en cómo se puso el ahora acusado y la manera en cómo refiere la empujó para que le hiciera el sexo para y tuviera relaciones sexuales con ella vía vaginal, es decir, que la penetró vía vaginal.

Además se advierte, además de la conducta que refirió el elemento policiaco ***** , de cómo se encontraba ella alterada, de ahí se deduce el miedo a que refiere la médico, que en ese caso, pues no ponen resistencia y por ende no deja ninguna lesión, además del tipo de himen pues si permite la introducción del miembro viril en erección, sin ocasionar desgarros, máxime que refiere a que, como ya tenía el desgarros en dicha área no podía provocar ninguna otra lesión en el área vaginal ya mencionada.

Por lo tanto, ateniéndose a toda esta información obtenida de los medios de prueba bajo las tesis ya referidas al corroborar la información de la pasivo de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO00070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la conducta realizada es a través del elemento policiaco y de la evaluadora psicológica, pues queda previamente establecido que el día ***** del 2023 entre ****y ****horas aproximadamente inclusive este horario refiere también en cuanto a que el elemento policiaco dijo que fueron aproximadamente 2 horas del sexo oral y una hora de penetración, también dio el nombre de ***** y también así lo robusteció la evaluadora psicológica, el domicilio donde se llevaron a cabo los hechos quedó debidamente evidenciado y justificado su existencia, eso también fue corroborado por el elemento captor quien a la parte víctima le refería del lugar, inclusive observó cómo salió el ahora acusado ***** de dicho lugar y de ahí se llevó a cabo la detención ante el señalamiento de la parte víctima, refiriendo la manera en cómo se llevó a cabo esa acción que a través del dicho de la evaluadora psicológica, las consecuencias que se obtuvieron por esa acción ejercida en contra del pasivo, la manera en cómo le encontró el elemento policiaco, la información que relata también respecto a que hubo una persona que la auxilió corroborando esta información con la evaluadora psicológica el elemento policiaco ***** , al referir que se dirigió al lugar donde primero se apersona el elemento policiaco en la calle ***** y que ya se entrevistó con una persona robustece aun más esta información y le da credibilidad al dicho de la víctima.

Además atendiendo el artículo 5º de la Ley General de víctimas, el cual establece que Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas, corroborando toda esta información se advierte que efectivamente se llevó a cabo esa acción en que en donde golpeó en dos ocasiones el agente activo a la pasivo, se puso agresivo con ella para efecto lograr el sexo oral, es decir, introducir su pene en la boca de la víctima y posteriormente llevar a cabo la cópula introduciéndole el pene en su vagina, esto en la cama que se encontraba en la sala del domicilio y que también se observó por el elemento policiaco esta acción; si bien es cierto no se encontraron huellas visibles de lesión, también se atienden lo que se mencionó la perito médico que es dependiendo de las circunstancias y también la manera en cómo se haya realizado esa lesión y otorga información respecto de que efectivamente la parte víctima tuvo actividad sexual; además lo cierto es de que bajo la conducta que también refiere el elemento policiaco y cómo se encontraba la pasivo y como se puso a gritar y ahora posteriormente cuando vio a quien señalaba como su agresor, de ahí también se tiene esta situación y corroborar esta información que dio ante el elemento policiaco y la evaluadora psicológica, eso para efectos de acreditar la conducta y los delitos, así también la antijuricidad, dado que no hay alguna causa de justificación acreditada y si culpabilidad en su elemento esencial de la culpabilidad en su vertiente de dolo, al llevar a cabo esta acción sin la voluntad de la pasivo, realizando esa acción mediante agresión física, al golpearla en dos ocasiones, también amenazarla con realizarle un daño, inclusive ante la evaluadora psicológica, quien estableció que la víctima le refirió que el ahora acusado nunca se había puesto así, pero en ese momento se encontraba muy agresivo con ella, por lo que ella al estar sola al interior de ese domicilio y también las horas, era evidente que al oponer resistencia hubiera sido una acción más gravosa en su contra, pero aprovecho la situación que refirió que iba a cerrar la puerta para abandonar el lugar y pedir en la ayuda, de ahí se advierte esa voluntad que tuvo el agente activo de perpetrar en el terreno ilícito en contra de la voluntad de la pasivo para llevar a cabo esa acción violentando con ello el activo la libertad sexual de la pasivo.

En relación a lo que refiere la defensa, respecto a que la falta de información de la víctima hace que no quede comprobada la teoría del caso de la fiscalía, con lo expuesto por *****sin embargo, esto ya se mencionó en relación a la tesis, que también la información la proporciona el elemento policiaco y que la

observó directamente la víctima en momentos inmediatos posteriores; también refirió la manera en cómo se llegó primero a la calle *****, luego que la apoyó una vecina de calles aledañas también cómo se llevaron a cabo los hechos, cómo lo dirigió al domicilio donde se llevaron a cabo los mismos, el señalamiento, que se hizo la parte víctima al elemento policiaco hacia ***** y lo expuesto por la elemento de ***** también la defensa refiere que no aporta indicio; sin embargo, se relaciona con lo que se mencionó por el elemento policiaco ***** en donde llegó en primer lugar y que una vecina que no quiso proporcionar el nombre fue quien apoyó a la parte víctima, esto se relaciona con expuesto por ***** sin tomar mayor información al respecto, como ya se mencionó para no contraponerse a los exposición de la jurisprudencia ya referida.

También refirió la abogada defensora, aunque ya fue en su segunda intervención que debe tomarse en cuenta la sentencia de Fernando Ortega contra México del día 30 de agosto del 2010 en su párrafo número cien; sin embargo, aquí atendiendo a la mecánica fáctica, la manera en cómo se llevó a cabo la detención; considerando el elemento policiaco que llevó a cabo la misma ***** y tomando en cuenta los lineamientos de la tesis referida Registro digital: 2015634. **Violencia sexual contra la mujer. reglas para la valoración de su testimonio como víctima del delito**, es que se analiza bajo esta perspectiva y en criterio de esta autoridad si hay información suficiente para robustecer y acreditar ambos delitos.

Establecido lo anterior con base en estos razonamientos emitido por parte de este Tribunal es factible acreditar tanto el delito de **equiparable la violación**, como el delito de **violación** con la clasificación jurídica al principio invocada; así como los hechos señalados con anterioridad.

5. Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

El día ***** del año 2023, entre las ***** y ***** horas aproximadamente, la víctima *****, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****, numero ***** A, de la colonia *****, Nuevo León, cuando le pidió al ahora acusado ***** que se retirara de su domicilio después de haber estado conviviendo con la pasivo en una reunión con un vecino de ella y cuando ya se encontraba sola, el ahora acusado le dijo que no se iba a ir, que estaba pendeja, que se iba a quedar ahí, que cerrara la puerta y la comienza a empujar y le dice que le haga sexo oral; ella le dice que no y que le jalaba la cabeza hacia su pene, que le tuvo que hacer sexo oral. Después le dijo que se empinara porque se iba a meter por el ano y ella le decía que no, que estaba llorando, él se sube encima de ella, le quita la ropa, la toma del cuello y le dice que si no se dejaba le iba a partir su madre, él la intenta penetrar, pero como que se le bajaba, dice que en ese transcurso la insultó y le llegó a pegar dos veces este que después ya la penetra por la vagina.

6. Acreditación de los delitos y la plena responsabilidad.

En cuanto, al tema de la **tipicidad** en primer término, tenemos que, en cuanto a los delitos de **equiparable a la violación** y **violación**, los hechos acreditados encuadran tal y como la propia Fiscalía lo señaló, el primero de ellos



en la hipótesis del artículo 268 primer párrafo del Código Penal del Estado, y el segundo de ellos señalado por el numeral 265 del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos.

6.1 Delito de equiparable a la violación, se encuentra previsto en el numeral 268 del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece:

Artículo 268.- Se equipará a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Los elementos del tipo penal que nos ocupa son:

- a) La introducción por vía oral del miembro viril;
- b) Que dicha acción se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo.

Elementos que efectivamente se actualizan en el caso concreto, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, podemos establecer que el activo, llevó a cabo **la introducción del miembro viril vía oral**, a través de la declaraciones del elemento policiaco ***** quien recabó información de la víctima ***** , quien le mencionó que minutos antes había tenido una reunión con un vecino y el acusado posteriormente se va al vecino, también le pidió al ahora acusado que se fuera de ese lugar; él no quería, luego, al estar la interior del domicilio, le obligó a tener relaciones sexuales también de tipo oral, mencionando el elemento policiaco que el sexo oral fue de aproximadamente dos horas según lo que refirió la parte víctima. Además con la información aportada por la perito ***** , quien corrobora lo señalado por el elemento policiaco a través de la entrevista clínica obtuvo información de la víctima ***** quien le manifestó que al encontrarse en su domicilio en una reunión con el ahora acusado y solicitarle que se fuera éste no quería y la insultó diciéndole que estaba "pendeja"; luego refiere que cerró la puerta, la empuja; es decir, al interior le dice que quiere que le haga sexo oral. Ella no quería, le tuvo que hacer sexo oral.

Asimismo, quedó acreditado que dicha acción **se llevó a cabo sin la voluntad de la víctima**, precisamente con lo manifestado por el elemento de policía ***** quien expuso haber participado en la detención del ahora acusado ya que al acudir al lugar de los hechos ubicado en la calle ***** frente al número ***** en la colonia ***** , en el sector ***** , en ***** , Nuevo León, es decir, donde se llevó a cabo la detención ante el señalamiento de la víctima ***** , mencionando que minutos antes había tenido una reunión con un vecino y el acusado posteriormente se va al vecino, también le pidió al ahora acusado que se fuera de ese lugar; él no quería, luego, al estar la interior del domicilio, le obligó a tener relaciones sexuales también de tipo oral, mencionando el elemento policiaco que el sexo oral fue de aproximadamente dos horas, les mencionó que como pudo salió de ese del lugar, fue que le dijo que iba a cerrar la puerta porque todos la estaban viendo ya que su cama se encontraba en la sala del domicilio, fue en el momento que ella se paró y huyo del lugar pidiendo ayuda con una vecina unas cuadras más adelante, quien solicitó la intervención de la policía.

Además con la información aportada por la perito ***** , quien determinó que a raíz de los hechos denunciados por la víctima ***** presentaba alteración en su estado emocional, el cual se evidencia un afecto de ansiedad, tristeza, esto con acceso al llanto, además de temor derivado de los hechos

denunciados, con perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los mismos hechos denunciados, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se evidenciaba en el relato detallado de los hechos, donde ella describía como el denunciado perpetró en ella actos de la naturaleza sexual sin su consentimiento, esto estando en relación de desigualdad y abuso de poder mediante la fuerza y además mediante la fuerza y utilizando amenazas, intimidaciones y coacciones, le ocasionaron daño psicológico por lo cual se requiere acudir a tratamiento psicológico, durante un tiempo no menor a 1 año, de una sesión por semana.

Es por ello que se demuestra este hecho que acredita el delito equiparable a la violación el cual está contenido en el numeral 268 primer párrafo del Código Penal pues se llevó a cabo la introducción del miembro viril del acusado por la vía oral y sin la voluntad del sujeto pasivo.

6.2 Delito de violación

El delito de **violación** previsto en el artículo 265 del Código Penal del Estado vigente en la época de la comisión delictiva establecía:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- I. La existencia de la cópula;
- II. Que se lleve a cabo con imposición de la violencia física o moral;

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, a través de la información aportada por la perito en psicología ***** , quien expuso haber realizado entrevista clínica semiestructurada a la víctima ***** en fecha ***** del 2023, en donde ésta le señaló como hechos que ella estaba en su casa cuando recibe una videollamada de la persona y le pide la ubicación, él le dice que llega en un Uber ahí que ella estaba con un vecino y le comenta al vecino que dijera que era su novio porque su amigo era agresivo y no quería que le fuera a decir nada, que estaban ahí los 3 conviviendo tomaron cerveza, este dice que él ya andaba ebrio, andaba pedos, ella refiere, después el vecino se va y ella le dice a él que se vaya porque ella tiene sueño; esta persona le dijo que no se iba a ir, que estaba pendeja, que se iba a quedar ahí, dice que cierra la puerta y él se enojó y le dijo que lo había corrido mal, la comienza a empujar y le dice que le haga sexo oral; ella le dice que no y que le jalaba la cabeza hacia su pene, que le tuvo que hacer sexo oral, después le dijo que se empinara porque se la iba a meter por el ano y ella le decía que no, que estaba llorando, él se sube encima de ella, le quita la ropa, la toma del cuello y le dice que si no se dejaba le iba a partir su madre, él la intenta penetrar, pero como que se le bajaba, dice que en ese transcurso la insultó y le llegó a pegar dos veces este que después ya la penetra por la vagina, que ella le decía que no quería, estaba llorando que le decía que no terminara dentro porque ella no quería quedar embarazada. Le decía que se la jalara y después dice que ella le dice que va a cerrar la puerta porque parecía que estaba abierta y es la manera de que ella sale desnuda de la cintura para abajo y la auxilia una vecina, le habla a la policía y es como detienen a esta persona.

A testimonio se enlaza también lo expuesto por el oficial ***** quien dijo haber participado en la detención del ahora acusado ya que al acudir al lugar de los hechos ubicado en la calle ***** frente al número ***** en la colonia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO00070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, en el sector ***** en ***** Nuevo León, donde se llevó a cabo la detención ante el señalamiento de la víctima ***** mencionando que minutos antes había tenido una reunión con un vecino y el acusado posteriormente se va al vecino, también le pidió al ahora acusado que se fuera de ese lugar; él no quería, luego, al estar al interior del domicilio, le obligó a tener relaciones sexuales también de tipo oral, mencionando el elemento policiaco que el sexo oral fue de aproximadamente dos horas y una hora de penetración y que dicha penetración fue mediante el pene; ella les mencionó que como pudo salió de ese del lugar, fue que le dijo que iba a cerrar la puerta porque todos la estaban viendo ya que su cama se encontraba en la sala del domicilio, fue en el momento que ella se paró y huyo del lugar pidiendo ayuda con una vecina unas cuerdas más adelante, no sabe el nombre de la vecina, ya que no quiso mencionar su nombre y por cuestiones de seguridad, por miedo a una represalia, si usted observó a esa vecina, sabe que la penetro por su vagina, en cuanto al sexo oral, que la había obligado le dijo que cuando él se bajó el pantalón la agarro a la fuerza y la empujó hacia su pene, eso fue lo que les mencionó.

Además el resultado del dictamen practicado por ***** perito médico del Instituto Criminalístico y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, asignada al Centro de Justicia para la Mujer quien observó que la víctima presenta un himen de tipo anular franjeado con desgarro no reciente a las 5 y a las 7, según carátula del reloj, por lo tanto dicha valoración es una referencia lógica de que la víctima tuvo alguna actividad sexual y esto también se eslabona a la información que se genera, así como las técnicas y metodología empleadas, de esta manera y como ha sido señalado se puede también concluir que existe prueba científica que de manera objetiva, corrobora la teoría de la fiscalía.

Asimismo el lugar de los hechos ha sido corroborado con la información proporcionada por los elementos de policía ***** y ***** quienes comparecen en relación a los informes de investigación rendidos por lo que acudieron a graficar el lugar donde sucedieron los hechos que corresponde a la calle ***** número ***** ***** en la colonia ***** sector ***** en el municipio de ***** Nuevo León y el cual fuera señalado por la víctima y el elemento aprehensor, como el lugar de los hechos, lo que además fue corroborado mediante la introducción a juicio de las impresiones fotográficas, las cuales mencionaron que corresponden a las imágenes del lugar donde habitaba la víctima y sucedieron los hechos, dando cuenta de ellos esta autoridad.

En las relatadas condiciones se declara que la conducta llevada a cabo el día ***** del 2023 entre las ***** y ***** horas aproximadamente, correspondió al tipo penal previsto en el artículo 265 del Código Penal del Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, del delito de **violación**, en virtud de que se llevó a cabo la imposición de cópula mediante la violencia física de la víctima *****.

En cuanto a la **agravante** que contempla el artículo 269 del Código Penal en vigor, que establece un aumento en la sanción cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Sin embargo en el caso en particular se debe establecer que derivado de la información proporcionada y del análisis señalado por parte de este Tribunal y no se ha acreditado ese grado de confianza toda vez que de la información que ha

señalado por la perito psicóloga únicamente se advierte que la víctima *****, lo señaló como que era su amigo con el cual estuvo conviviendo antes de los hechos; mientras que el diverso testigo el elemento de policía *****, estableció que el ahora acusado al parecer era ex pareja de la víctima *****, por lo tanto no existe mayores datos que permitan inferir que efectivamente se tenía un grado de confianza, dado que no se pudo establecer el tipo de relación existente entre las partes y en ese sentido es que **no se justifica dicha agravante** del tipo penal en comento y por lo tanto en este sentido procedente el argumento de la defensa.

En este esquema, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, es decir, no se acreditó que éste haya realizado las conductas bajo el consentimiento presunto de la víctima, ni tampoco que haya existido una legítima defensa, un estado de necesidad justificante, ni el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, ya que, de la mecánica de los hechos, no se desprendieron circunstancias que esta Autoridad pudiera tomar en cuenta para poder asumir como acreditadas dichas causas de justificación, máxime que las mismas no fueron tomadas en cuenta por la Defensa como parte de su teoría del caso.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado con las pruebas desahogadas en juicio, de las cuales pudimos advertir que la conducta desarrollada por el acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de haber realizado los actos que integraron los tipos penales de **equiparable a la violación y atentados al pudor**.

6.3 Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **equiparable a la violación y violación** que la Fiscalía reprochó al sentenciado *****, en términos de la **fracción I del artículo 39⁵** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento directo, franco y sin dudas que efectuó el elemento de policía *****, en contra del acusado ***** el cual reconoce como el sujeto masculino que el ***** del 2023 aproximadamente las ***** de la mañana realizó su detención en la calle ***** frente al número ***** en la colonia ***** , en el sector ***** , en ***** , Nuevo León, ante el señalamiento de

6. Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO00070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la víctima ***** quien le mencionó que minutos antes había tenido una reunión con un vecino y el acusado posteriormente se va al vecino, también le pidió al ahora acusado que se fuera de ese lugar; él no quería, luego, al estar la interior del domicilio, le obligó a tener relaciones sexuales también de tipo oral, mencionando el elemento policiaco que el sexo oral fue de aproximadamente dos horas y una hora de penetración, según lo que refirió la parte víctima que con su pene la penetró y ella a como pudo salir, pidió ayuda, esto fue lo que le dijo al ahora acusado que lo estaban viendo los vecinos que iba a cerrar la puerta; es por ello que al acercarse a cerrar la puerta aprovechó la situación para salir de ese lugar a pedir auxilio y además en audiencia lo identifica como la persona que fuera detenido, a quien la víctima ***** le señalara a como la persona que la había agredido sexualmente de la manera ya indicada al interior del domicilio.

Esto se robustece con la información aportada por la la perito en psicología ***** , quien expuso que a través de la entrevista clínica semi estructurada la víctima ***** , le relató que al encontrarse en su casa el ahora acusado le envió mensaje vía WhatsApp, hace videollamada, le pasa la ubicación llegó en Uber, le comentó a su amigo que le dijera que fuera que era su novio porque su amigo era muy celoso, mencionando que ya andaba ebrio; luego mencionó que ella le pedía que se fuera del domicilio, pero él no quería y la insultó diciéndole que estaba "pendeja"; luego refiere que cerró la puerta, la empuja; es decir, al interior le dice que quiere que le haga sexo oral, que ella no quería, le tuvo que hacer sexo oral, él le pidió que se "empinara", ella le decía que no; estaba llorando, se subió sobre ella, la tomó por el cuello, la intentó penetrar pero ella al oponer resistencia le pegó dos veces y además con ese movimiento ella logra que se bajara, le pegó dos veces, luego la penetró por la vagina, ella le dijo que no terminara adentro y luego aprovechó la situación al referir que iba a cerrar la puerta, le dijo que la iba a cerrar porque la podían ver los vecinos; ella sale desnuda para pedir auxilio, aprovechando esa situación y posteriormente se detuvo a la persona, refiere que ella tenía temor, la tenía amenazada con dañarla; ella tuvo que salir de ahí por sentir que su vida corría peligro, es decir, de ahí que sí sentía temor posterior al evento ilícito.

Además se enlaza a la información proporcionada por el elemento ***** al referir que se dirigió a corroborar domicilio de la parte víctima e imputado y le diera información acerca de que el domicilio dado por el ahora acusado ***** , pues ahí fue donde se ubicó a su hermano ***** quien le refirió que su hermano ya se no se encontraban detenido corroborando la identidad ante el señalamiento dado por la parte víctima ***** , ante el elemento policiaco ***** .

Lo anterior resulta suficiente para determinar esa plena responsabilidad que se le atribuye al acusado ***** , en la comisión del evento como auto material y directo a título de dolo.

En tal virtud, las pruebas desahogadas en audiencia de juicio son suficientes para arribar a la convicción de que el acusado ***** participó culpablemente en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y violación** que se tuvieron por acreditados en la presente determinación.

Por ende, se tiene por acreditada la plena convicción por parte de esta Autoridad, que dicho acusado cometió tales delitos de manera directa, como **autor material**, conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado de manera personal los hechos que le son atribuidos.

7. Decisión.

Se demostró la existencia de los delitos de **equiparable a la violación** previsto y sancionado por los artículos 268 primer párrafo y 266 primer supuesto, además el delito de **violación** previsto por el numeral 265, 266 primer supuesto todos del Código Penal Vigente en el Estado, así como la **plena responsabilidad** que en su comisión le asiste a *********, en términos de los numerales **27 y 39, fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los delitos antes mencionados.

8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado, el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 268 primer párrafo y 266 primer supuesto, además el delito de **violación** previsto por el numeral 265, 266 primer supuesto todos del Código Penal Vigente en el Estado.

Lo cual fue debatido por la defensa solicitando únicamente se aplicara la pena por uno de los ilícitos, ya que no se actualiza un concurso real de delitos; solicitando se tomara en cuenta la tesis con registro digital 177399 bajo el rubro "violación. no se actualiza el concurso real de delitos cuando se impone la cópula por diversas vías durante el mismo lapso y sin haber cesado los medios comisivos respecto del mismo sujeto pasivo"

Ahora bien, conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, el artículo 266 del Código Penal establece que el delito de violación en su primer supuesto señala que si la víctima fuere mayor de trece años, se sancionara con una penalidad de nueve a quince años de prisión, petición que resulta procedente al quedar demostrado que evidentemente la víctima contaba con una edad mayor de trece años.

Así mismo, por el diverso de **equiparable a la violación**, el contenido del arábigo 266, que establece que cuando la víctima sea mayor de trece años de edad, la penalidad será de nueve a quince años de prisión.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**"

En el caso particular tenemos que se comparte criterio con la defensa, pues efectivamente, al considerar que esa misma acción por el agente activo se sancione por llevar a cabo un acto sexual donde se introduzca el pene en la boca y en esa misma conducta realizada por el agente activo también se lleve a cabo la penetración vía vaginal, se estaría recalificando y el menoscabo fue la afectación a la libertad sexual del individuo. Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia que fuera invocada por la defensa bajo el rubro y contenido siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 177399
Instancia: Primera Sala
Novena Época



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000 0000 42309
CO00070742309
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 58/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 268

Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO. El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'. En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código. Contradicción de tesis 46/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero. Ponente: Olga Sánchez Cordero. Encargado del engrose: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 58/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Por lo tanto únicamente se impondrá la sanción por el delito de violación conforme al numeral 266 del Código Penal establece una penalidad de nueve a quince años de prisión.

9. Individualización de la sanción.

Al haberse dictado dicha sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado *****, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado en el mínimo; al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben

colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se estima procedente sancionar al sentenciado *****, por lo que hace a los delitos de **violación y equiparable a la violación**, conforme al numeral 266 del Código Penal del Estado con la pena de **09 años de prisión**.

En el entendido de que la sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado *****observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que se computara en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente; con descuento del tiempo que en su caso haya estado privado de su libertad con relación a dicha causa.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la **medida cautelar** establecidas en las fracciones XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales la cual fue impuesta al sentenciado.

10. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido *****, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

11. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno

⁶ Artículo 20, Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima



a lo cual de los diversos artículos **141⁷**, **142⁸**, **143⁹**, **144¹⁰** y **145¹¹**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Bajo esa premisa y tomando en consideración el contenido de los numerales 141 y 142 del Código Penal para el Estado, se considera que al haberse acreditado que con motivo de los hechos se acreditaron los delitos de **violación y equiparable a la violación** y con motivo de la materialización se causó un daño psicológico a la víctima y con motivo de ello requiere tratamiento para su total recuperación; tal y como fue informado por la perito ***** se estima procedente condenar al pago de la reparación del daño, sin embargo y toda vez que no existe dato específico de un monto y del tiempo requerido para ese tratamiento; se dejan a salvo los derechos de las partes para que su quantum sea fijado en el procedimiento de ejecución correspondiente, en el cual cada una de las partes deberá hacer valer sus argumentos y justificar sus manifestaciones con las pruebas conducentes; ello conforme a lo determinado en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

13. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Quedaron acreditados en juicio los delitos de **violación y equiparable a la violación**, así como la **plena responsabilidad** de ***** en su comisión, en consecuencia:

SEGUNDO: Por la responsabilidad que le resulta al sentenciado *****, en la comisión de dichos ilícitos, se le impone una sanción de **09 nueve años de prisión**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y

u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

⁷ **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

⁸ **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

⁹ **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

¹⁰ **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

¹¹ **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Quedando subsistente las medidas cautelares privativas de libertad, impuestas anteriormente al sentenciado.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

CUARTO: Se **amonesta** al sentenciado, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹² de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Juan Roberto Ortiz Pintor**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.